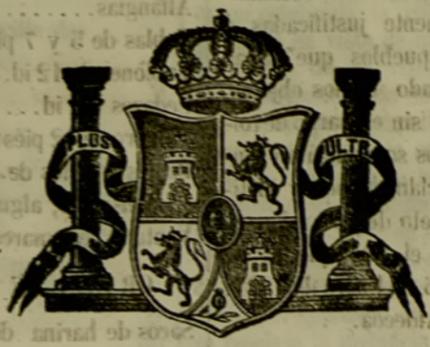


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RESQUERA DE DUEÑO.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 25.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual, me comunicó la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Logroño a Pancorbo, y la hijuela tambien diaria desde Montalvo a Najera, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el expresado servicio se saque a nueva licitacion pública, elevando el tipo a la suma anual de veinticuatro mil reales vellon, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de

los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar simultáneamente el día 14 de Febrero próximo a las 12 de su mañana, en la Secretaria de este Gobierno de provincia y Casa Consistorial de Pancorbo.

Burgos Enero 29 de 1861.— Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pancorbo, y la hijuela tambien diaria desde Montalvo a Najera.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Logroño a Pancorbo, y desde Montalvo a Najera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarias convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de

las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas, en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variacion aumento o disminuciones, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de

que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Pancorbo asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 14 de Febrero próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, ó una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, presidencia del proponente, por la que conste su aptitud legal y buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar

principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo y desde Montalbo á Nájera y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abra en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliesen las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En los números 2 y 5 del Boletín oficial de esta provincia, correspondientes á los dias 3 y 8 del actual, se dictaron diferentes disposiciones, encaminadas á recoger y custodiar los efectos que el desbordamiento de los rios habia depositado en los términos jurisdiccionales de varios pueblos de la misma. Conseguido el principal objeto que entonces se propusiera mi Autoridad, gracias al celo con que fueron secundadas mis ordenes, lo mismo por parte de los Alcaldes, que por la de la Guardia civil y demás personas á quienes me dirigiera, creo conveniente dar publicidad al resultado de aquellas gestiones, por que de este modo se facilitará el camino á aquellas personas que tengan derecho á reclamar las maderas y demás objetos mencionados. Al efecto comienzan á insertarse desde hoy en el Boletín de la provincia los inventarios formados con arreglo á mis instrucciones, en los cuales se espresa el número de unas y otros que han po-

didado recogerse y los puntos donde se hallan depositados. Los dueños de cualesquiera de ellos, dirigirán sus reclamaciones convenientemente justificadas á los Alcaldes de los pueblos que hayan recogido y depositado dichos objetos, los cuales no podrán sin embargo devolverse sin que aquellos sometan á mi consideracion dichas reclamaciones y justificaciones, con el objeto de proceder en este asunto con todo el tino que es de desear. Valladolid 25 de Enero de 1861. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las maderas que, por consecuencia de las inundaciones ocurridas en esta provincia en el mes anterior, han sido recogidas de mi orden y se hallan depositadas en poder de los respectivos Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion:

FUENTES DE DUERO.

Tablas enteras.....	189
Pedazos de id.....	290
Vigas de á 25 pies.....	5
Id de á 22 id.....	5
Medias vigas.....	41
Machones.....	26
Catorzales.....	46
Medios machones.....	25
Pedazos de maderos.....	122
Canales de tablas.....	2
Puertas de diferentes dimensiones.....	7
Cargadero de puerta.....	1
Taburetes.....	2
Cajon viejo.....	1
Puertas-ventanas.....	5
Mesa pequeña.....	1
Carral de veinte cántaras.....	1
Arrobas de lana.....	4
Puerta grande y nueva.....	1
Eseño viejo.....	1
Medios catorzales.....	16
Trozos de siete pies.....	1

QUINTANILLA DE ABAJO.

Puertas.....	2
Ventanas.....	1

VALBUENA DE DUERO.

Sacos de harina de 1.ª de á 8 arrobas cada uno.....	3
Id. id. id. de á 7.....	7
Id. id. de 2.ª de á 7.....	1
Id. id. de 3.ª de á 7.....	2
Otros sacos con harina, cuyos números no se conocen.....	5
Puertas-ventanas desiguales.....	5
Alfangias enteras.....	7
Id. partidas.....	50
Tablas buenas y malas.....	98
Vigas de eebro.....	2
Id. de olmo, álamo y pino, de 10 á 15 pies.....	4
Puertas.....	2
Ruedas.....	2
Vignetas viejas.....	15
Cábríos rolos.....	7
Fragmentos de madera vieja.....	45

GRANJA DE SAN ROMAN.

Puerta.....	4
Tablas de un barco.....	4
Petro de Pino.....	1

CONVENTO DE SAN BERNARDO.

Machones catorzales.....	15
Alfangias.....	5
Toblas de 5 y 7 pies.....	54
Tablones de 12 id.....	9
Pedazos de id.....	8
Vainero de 12 pies.....	1
Postes y palos de diferentes dimensiones, algunos inútiles.....	18
Ventana con marco.....	1

GRANJA DE SARDONCILLO.

Sacos de harina de 5.ª de seis arrobas.....	4
Id. de 2.ª de á 7.....	2
Machones.....	19
Ochaveros.....	1
Catorzales.....	1
Tablas buenas y malas.....	114
Camon de acena.....	1
Compuerta de acena vieja.....	1
Media puerta.....	1
Tablero.....	1
Postes grandes y pequeños.....	51
Viga vieja de 20 pies.....	1
Palos viejos.....	12
Cestos de mimbre.....	5
Puerta vieja.....	1

OLIVARES DE DUERO.

Sacos de harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª, de peso los de 1.ª de 7 y media arrobas y los de 2.ª y 3.ª de 7.....	6
Id. otro de anís.....	1
Puertas buenas y malas.....	4
Ventanas.....	1
Tablas de 7 pies.....	50
Machones.....	5
Trozos de Machones.....	2
Vigas de diferentes dimensiones.....	20
Alamos sin labrar.....	1
Alfangias de diferentes dimensiones.....	24
Catorzales id. id.....	9

TRASPINEDO.

Sacos de harina de 7 arrobas cada uno de peso; no se conocen marcas.....	8
Ochaveros de 18 pies.....	4
Id. de 12 á 14 pies.....	4
Viga de álamo, de 38 pies.....	1
Angarilla mediana.....	1
Puerta pequeña, los largueros de olmo.....	1
Ventana pequeña.....	1
Hojas de ventana, de balcon con tres bandas de hierro cada una.....	5
Tablancillos de 9 pies.....	1
Tablas, 2 de 7 pies y una de 6 id.....	5

FABRICA LA PINAR.

Leña de tablas, raices y demás desperdicios como unos 10 carros.....	10
Ruedas de carro viejo.....	1
Vigas de diferentes dimensiones y clases, de 14 á 16 pies.....	20
Chopos de álamo.....	2
Camon de acena.....	1
Pies derechos de 9 á 12 pies.....	20
Puertas nuevas y viejas.....	7
Machones y ochaveros, de 14 á 18 pies.....	65
Retazos de maderos, como de 6 á 8 pies.....	154

Enebro de 28 pies.....	1
Pedazos de álamo, de 7 pies de grueso.....	1
Banco viejo de carpintero.....	1
Criba de apurar.....	1
Ventilador sin cubierta.....	1
Tolba de Piedra.....	1

PADILLA DE DUERO.

Sacos de harina.....	1
Puerta nueva con cerrojo y cerradura.....	1
Ventana.....	1
Palos de povo de diferentes clases y dimensiones.....	10
Vigas y un tocon de olmo.....	5
Abellano de 16 pies.....	1
Vigas de pino de 15 á 22 pies.....	2
Cubierta de una piedra francesa.....	1
Pinos de á 7 pies 2, y dos de 24.....	4
Vigas de á 15 pies de álamo.....	2
Pedazo de Tablado.....	1
Alfangia de 5 pies.....	1
Pinos de 7 á 15 pies.....	6
Olmos de 24 pies.....	2
Avellanos de 9 á 14 pies.....	5
Mochizo de 14 pies.....	1
Machon catorzal.....	1

PESQUERA DE DUERO.

Saco de anís.....	1
Machones.....	50
Pedazos de id.....	59
Tablas.....	219
Pedazos de id.....	67
Postes.....	14
Maderos.....	7
Puertas.....	4
Ventanas.....	3
Barras de madera.....	7
Balcones.....	1
Hojas de id.....	5
Cajones de Pino.....	4
Hojas de ventana.....	5
Banquillo.....	1
Sillas de pino.....	1
Sacos de arroz vacíos.....	12
Hojas de puertas.....	1
Cestos.....	2
Duernos.....	1
Escalera.....	1
Medida de medir la fanega.....	1
Sacos de harina como unos doscientos.....	200

CURIEL.

Puertas.....	7
Machones.....	26
Ventana.....	1
Celosis.....	1
Maderos grandes y pequeños.....	28
Medios machones.....	4
Vigas.....	5
Tablas.....	151
Maderas y tablas de despojo, 2 cargas.....	2
Cábríos.....	15
Tablero de arcon.....	1
Hojas de puerta nueva.....	1
Arbol de hierro con un engrane pequeño de limpia.....	4
Eje de madera de una piedra con un correon.....	1
Cubillo.....	1

CASA DEL BERGIAL.

Vigas.....	5
------------	---

Troncos grandes de poyo	2
Machones	3
Medios Machones	2
Pedazos de maderos	7
Tablas	2
Mitad ó parte de tablas rotas	14

BOCOS.

Machones	22
Medios id.	19
Ochaveros	3
Un medio Ochavero	medio
Tablas	66
Medias id.	46
Vigas grandes	4
Medias vigas	2
Pedazos de id.	54
Tablones	5
Toce	1
Puerta grande con su marco	1
Marcos de puertas vidrieras	1
Una ventana y una media	1 1/2
Compuerta	1
Escaleras, una de mano y otra de tigera	2
Barra de marco	1
Embrilla de batan	1
Media puesta con sus goznes	1
Canal	1
Barca	1
Pedazos de tolva	1
Medios haros	2
Puerta pequeña con su cerrojo	1
Banzos de escalera	3

VALDEARCOS.

Machones	5
Medios idem	6
Tablas de 7 pies	14
Idem de 10 pies	1
Idem medias	15
Banco como de labar	1
Maderos como de pino	8
Torno destruido	1
Maderos de á vara	2

PENAFIEL.

Machones de 18 pies	2
Idem de 11	1
Idem de 14	1
Viga de 26 pies	1
Idem de 21	1
Idem de 15	1
Medios Machones	2
Viguetas de 17 pies	5
Catorzales	1
Tablas y medias tablas	57
Maderos de 2 varas y de una	50
Tablas de 7 pies	2
Pies derechos de puerta	1
Maderos, uno de 8 pies y otro de 6	2
Pedazos de Marco de puerta y ventana	7
Puerta vieja	1/2
Largueros, uno de 13 pies y otro de 10	2
Viga de mocho de 15 á 16 pies	1
Otra de pino labrada, de pesquera, da 10 pies	1
Otra id id.	1
Otra de pesquera de 15 á 16 pies	1
Otra id. de 16 pies	1
Otra id. de 18 á 20 pies	1

Mochizo de 8 pies	4
Maderos de 5 pies	3
Id. de 4 pies	1
Alamo de 12 pies á la orilla del arenal	1
Alamos de 16 pies	2
Maderas fuertes	7
Estacas	32
Madero fuerte de álamo	1
Idem fuertes	9

CASTRILLO DE DUERO.

Tablas	34
Medias idem	20
Tablon	1
Maderos grandes y pequeños	31
Machones	15
Catorzales	2
Madero con un compás	1
Vigas	1
Madero grueso	1
Alfangia	1
Hojas de ventanas nuevas adornadas de hierro	2
Hoja de ventana	1
Ventana con reja y hoja de otra	1
Criba	1
Hoja de ventana	1
Mesa de pino con un cajon	1
Cajon	1
Puerta de Ochaveros	1
Tapa de cajon	1
Percheta	1
Pala de coger harina	1

OLMOS.

Tablas de 7 pies	5
Maderos uno de 8 pies y otro de 4	2
Machones	4
Timon	1
Maderos	4
Medias tablas	4

(Gaceta núm. 559.)

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administración de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Máximo Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, según recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolución que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comisión librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, la cual evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podía levantarse el apremio que había sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepción de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundación, de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1835 al actual Capellan, que la capellanía era colativa, y su poseedor había cobrado sin oposición las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al día siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que había hecho por la vía gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de Setiembre último, había ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior:

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, había dado orden para que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querrellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querrellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 30 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolución del ramaje cortado é indemnizacion de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo D. José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimada con cierta segregacion de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía, y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos

segregados fué en los que el pedáneo había mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisicion de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar dos sentencias; recaída la una en 1849, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el día se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró había aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se había verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debía existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictamen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo éste su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1843, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que le señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la vía contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo antes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion

